

LECCIÓN XII LA ETAPA DE EJECUCION PARTE I

La Ejecución de sentencia como etapa final del proceso penal

- **Artículo 493. EJECUTORIEDAD.** La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Desde el momento en que ella quede firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución para que proceda según este Libro.
-
- Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá el oficio de la ejecutoria del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena.
-
- Si se halla en libertad, se dispondrá lo necesario para su comparecencia o captura, y una vez aprehendido se procederá según corresponda.
-
- El juez ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

- **Artículo 494. CÓMPUTO DEFINITIVO.** El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, tomando en cuenta la privación de libertad sufrida por el condenado desde el día de la restricción de la libertad, para determinar con precisión la fecha en que finalizará la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.
-
- El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Ley 5162/14; Código de Ejecución Penal

- **Artículo 17.- La ejecución de las penas y medidas, tiene por objeto:**
- **1.** Hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias definitivas y otras resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, por las que se disponen sanciones penales, medidas cautelares de carácter personal o medidas definitivas previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.
- **2.** Lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social y su adaptación a una vida sin delinquir.
- **3.** Promover la educación del adolescente al que se le imponga una medida socio-educativa, correccional o privativa de libertad, teniendo en consideración sus necesidades y procurando el desarrollo integral del mismo, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías inherentes, asegurando el contacto permanente con su familia.
- **4.** Cumplir con los fines de protección de la sociedad que se asignan a las mismas. Para este efecto, se entiende que el respeto de los derechos humanos de quienes soportan penas o medidas tiene una importancia fundamental.
- Para el logro de estos objetivos, se procurará:
 - **a)** posibilitar el desarrollo de la personalidad del prevenido o condenado;
 - **b)** reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
 - **c)** despertar y fomentar su disposición y un sentido de responsabilidad para participar en programas de tratamiento;
 - **d)** neutralizar los efectos negativos que la condena pudiera tener en su vida futura; y,
 - **e)** minimizar los efectos nocivos del encierro carcelario. Esto se tendrá en cuenta también a la hora de la custodia de quienes soportan prisión preventiva.

- **Artículo 18.- Los órganos de la ejecución de penas y medidas son:**
-
- **1.** El Juez de Ejecución;
- **Art. 19**
- **2.** El Ministerio Público, a través de los Fiscales de Ejecución;
- **Art. 20**
- **3.** El Ministerio de la Defensa Pública, a través de los Defensores Públicos de Ejecución;
- **Art. 21**
- **4.** El Órgano Rector de la Política Penitenciaria y de Reinserción Social;
- **Art. 22**
- **5.** El Servicio Nacional de Atención al Adolescente Infractor (SENAAI); y,
- **6.** Las Instituciones de Asistencia a prevenidos y condenados en régimen de libertad, las que podrán ser entre otras:
- **Art. 23**
- **a)** Las oficinas de Asesoría de Prueba; y,
-
- **b)** Los Patronatos de los condenados y prevenidos liberados.
 - Art. 24 al 27

- **Artículo 43.- Períodos.** El régimen penitenciario aplicable al condenado a una pena privativa de libertad se caracterizará por su progresividad, y constará de diferentes períodos que serán reglamentados en cuanto al tiempo y forma de implementación.

-

- **1.** Período de observación;

-

- **2.** Período de tratamiento;

-

- **3.** Período de prueba; y,

-

- **4.** Período de libertad condicional.

- **Artículo 14.-** La prescripción, entendiéndose esta como el cumplimiento del plazo estipulado en este artículo sin causales de interrupción, extingue las penas y las medidas, salvo en los casos de hechos punibles previstos en el artículo 5° de la Constitución Nacional.

- **Artículo 15.- Las condenas firmes prescriben:**

- **1.** En los casos de multa luego de cinco años;
- **2.** En los casos de penas privativas de libertad menores a cinco años, luego de diez años;
- **3.** En los casos de penas de cinco a diez años, a los veinte años; y,
- **4.** En los casos de penas de diez años en adelante, a los veinticinco años.

- **Artículo 16.- Interrumpen la prescripción:**

- **1.** El cumplimiento de la sanción, o su suspensión a prueba;
- **2.** Un pedido de extradición;
- **3.** La reincidencia; y,
- **4.** La gestión de cobro, el depósito de una cuota o el cumplimiento del trabajo comunitario sustitutivo, en el caso de pena de multa.

- **Artículo 17.- La ejecución de las penas y medidas, tiene por objeto:**
-
- **1.** Hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias definitivas y otras resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, por las que se disponen sanciones penales, medidas cautelares de carácter personal o medidas definitivas previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.
- **2.** Lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social y su adaptación a una vida sin delinquir.
- **3.** Promover la educación del adolescente al que se le imponga una medida socio-educativa, correccional o privativa de libertad, teniendo en consideración sus necesidades y procurando el desarrollo integral del mismo, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías inherentes, asegurando el contacto permanente con su familia.
- **4.** Cumplir con los fines de protección de la sociedad que se asignan a las mismas. Para este efecto, se entiende que el respeto de los derechos humanos de quienes soportan penas o medidas tiene una importancia fundamental.
- Para el logro de estos objetivos, se procurará:
 - **a)** posibilitar el desarrollo de la personalidad del prevenido o condenado;
 - **b)** reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
 - **c)** despertar y fomentar su disposición y un sentido de responsabilidad para participar en programas de tratamiento;
 - **d)** neutralizar los efectos negativos que la condena pudiera tener en su vida futura; y,
 - **e)** minimizar los efectos nocivos del encierro carcelario. Esto se tendrá en cuenta también a la hora de la custodia de quienes soportan prisión preventiva.

- **Artículo 70.- Condiciones.** El Juez de Ejecución podrá conceder la **libertad condicional al interno**, que reúna los requisitos establecidos en el Código Penal, previo informe fundado del organismo técnico-criminológico y del Consejo Asesor del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.
-
- El pedido deberá presentarse ante el Juez, entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigido por el Código Penal para la concesión del beneficio, y este lo resolverá en un plazo no mayor de treinta días.

- **RÉGIMEN PROGRESIVO**

- **Artículo 73.-** Los condenados a penas privativas de libertad inferiores a tres años, luego del período de observación, si su concepto lo amerita, podrán ser incluidos en cualquiera de los subsiguientes períodos de la pena. Los condenados a penas privativas de libertad superiores a tres años deberán transitar obligatoriamente por cada uno de los períodos de la pena.

- **Artículos 74.-** El tiempo mínimo de transición por cada período de la condena será el siguiente:

- **1.** En el período de observación, como mínimo quince días y como máximo cuarenta y cinco días.

- **2.** En el período de tratamiento, desde la culminación del período de observación, hasta la mitad de la pena; pero no podrá durar menos de seis meses.

- **3.** El período de prueba, durante el régimen de salida transitoria, un plazo mínimo de un mes, hasta ser trasladado a un centro de semilibertad o centros abiertos, en el cual deberá cumplir ese régimen por un mínimo de tres meses adicionales, hasta la libertad condicional.